

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **7 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, se encuentra pendiente de revisar la notificación realizada por la parte demandante. Sírvase Proveer.



**CLAUDIA CRISTINA**



<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edwin Alberto Mendoza Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Empresas Municipales de Cali Cooperativa de Vigilantes Starcoop CTA</b>
<b>Vinculado</b>	<b>Guardianes Compañía Líder de Seguridad hoy Alliance Risk &amp; Protection Ltda</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 006 2017 00293 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 2297**

Cali, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a realizar el estudio de la notificación de la demanda realizada al vinculado **Alliance Risk & Protection Ltda**, en los siguientes términos:

### **NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Considerando que mediante auto 776 del 8 de mayo de 2023, notificado por estados el 9 de mayo de 2023, se dispuso tener como sucesor procesal de la vinculada **Guardianes Compañía Líder de Seguridad** a **Alliance Risk & Protection Ltda** y se ordenó a la parte activa realizar la notificación personal de rigor. Ahora bien, se observa en el expediente que en auto que antecede se requirió a la parte demandante para que realizara una nueva

notificación a la vinculada pues la misma se había realizado sin el cumplimiento de los parámetros establecidos por el legislador.

Por consiguiente, la parte demandante procedió nuevamente a realizar una notificación a la sociedad vinculada. No obstante, el despacho al revisar la comunicación dirigida a la sociedad vinculada, encuentra que el apoderado judicial realizó una notificación mixta, es decir, una parte fue como una notificación electrónica y la otra como lo dispone el artículo 291 del CGP. Por lo anterior, no es posible tener en cuenta dicha actuación como la notificación personal de **Alliance Risk & Protection Ltda** y por ende, no es posible para el despacho iniciar el conteo de términos de traslado para contestar la demanda.

Por lo anterior, es necesario dejar claridad que si la parte demandante decide realizar la notificación de manera electrónica, deberá acatar lo dispuesto en la Ley 2213 de 202, a manera de guía, se dispone:

*1. El mensaje de datos debe ser enviado a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para efectos de que se realice la notificación a la persona demandada. Si es una entidad jurídica debe ser enviado al correo registrado en el Certificado de Cámara de Comercio para efecto de notificaciones judiciales. Si es una persona natural debe informar de donde obtuvo el correo (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*

*2. El correo debe contener prueba del envío de la providencia que se notifica. RECUERDE QUE NO ES NECESARIO EL ENVÍO DE CITACIÓN AL DESPACHO O AVISO toda vez que son formas de notificación distintas a la electrónica. (ART. 8 LEY 2213 DE 2022).*

*3. Debe aportar constancia del ACUSE RECIBO DEL EMISOR O CONSTANCIA DEL ACCESO DEL DESTINATARIO AL MENSAJE DE DATOS ya que es a partir de ese momento que se empiezan a contar los términos procesales. (SENTENCIA T 238-22).*

*4. Para acreditar el ACUSE RECIBO deberá implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, conforme a lo reglado en el artículo 8 inciso 3 y 4 de la Ley 2213 de 2022.*

De otra parte, si no es posible la notificación electrónica, el trámite deberá regirse por el sistema tradicional de notificación

conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS.

Para ello es importante que tenga en cuenta que las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, mismas que no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022, razón por lo que al elegir la forma en que se impulsará la notificación, el interesado debe agotar el acto procesal en los términos de la norma que regula la modalidad escogida, sin escindirla para tomar lo que convenga de cada una, verificando que al remitir los anexos, estos deben ser concordantes con las exigencias específicas de cada forma de notificación.

Finalmente, se requiere al apoderado judicial de la parte actora, que al realizar la notificación debe aclarar en la comunicación que la misma se realiza a **Alliance Risk & Protección Ltda** en calidad de sucesora procesal de la vinculada **Guardianes Compañía Lider de Seguridad**.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**Primero: Requerir** al apoderado judicial de la parte demandante para que efectúe en debida forma el trámite de notificación a **Alliance Risk & Protección Ltda** en calidad de sucesora procesal de Guardianes Compañía Lider de Seguridad conforme lo establecido en los artículos 290 y siguientes del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 aplicables en materia laboral por integración normativa (art. 145 CST y de la S. S) y el art. 41

ibidem, aclarando que una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo institucional de este Despacho Judicial

Para efecto de notificaciones seguir las siguientes recomendaciones: <https://acortar.link/j19lctocalinotificaciones>



**Segundo: Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase



**JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ**

**JUEZ**

DPDA



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/11/2023**



**CLAUDIA CRISTINA VINASCO**